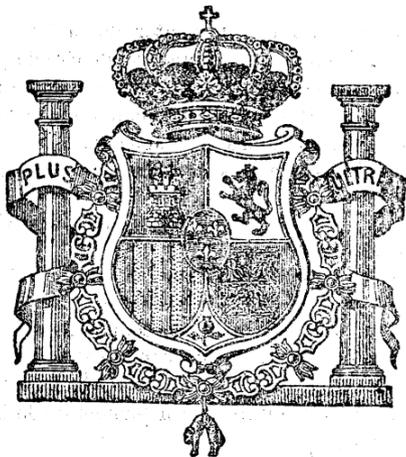


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 20 de Setiembre de 1869 se creó una Comision encargada de reformar el Código de Comercio vigente, teniendo en cuenta, al redactar el nuevo proyecto, los que á la sazón se hallaban pendientes de discusion en las Cortes, y los decretos del Gobierno Provisional, ya convertidos en leyes.

Ateniéndose estrictamente á las siete bases formuladas en el decreto citado de 20 de Setiembre, los eminentes Jurisconsultos á quienes por su alto renombre é insignes prendas se encomendó mision tan delicada dieron cima feliz á sus trabajos al cabo de cinco años de prolijas discusiones, que no corrieron sin que una parte del personal de la Comision tuviera que renovarse, por la infausta muerte de los Sres. D. Pedro Gomez de la Serna y D. Luis María Pastor, y por la elevacion al Ministerio de Hacienda y á la Presidencia del Tribunal Supremo respectivamente de los Sres. D. Laureano Figuerola y D. Cirilo Alvarez Martinez.

Elevado en 6 de Febrero de 1875 el proyecto de la Comision al Ministerio de Fomento, y remitido por éste al de Gracia y Justicia á fines de Junio del mismo año, sometióse aquel trabajo al exámen de la Comision general de codificación, á fin de que lo revisara y mejorase en la medida y forma que lo estimare conveniente. Pero ocupada entónces la Comision en otras árduas tareas, que parecieron más urgentes á los Consejeros de V. M., no pudo dedicarse al estudio del proyecto de que se trata, ni emitir sobre él por tanto su autorizado dictámen.

Quedó así en suspenso por espacio de algunos años una reforma legislativa imperiosamente reclamada por las necesidades, de dia en dia más complejas, del comercio y de la industria; porque si es verdad que el Código de 1829 señaló en aquel tiempo un adelanto notable, que mereció de propios y de extraños justas y grandes alabanzas, no lo es ménos que en aquel estrecho molde no caben hoy las múltiples relaciones mercantiles de la actual sociedad española, que de entónces acá ha extendido en el suelo nacional vastas redes de caminos de hierro, y ha dado carta de naturaleza á poderosas instituciones de crédito, que han abierto á la riqueza pública nuevos y dilatados horizontes.

La ley de 7 de Mayo último responde á la necesidad de promover y activar tan importante reforma, autorizando al Gobierno para que, á propuesta de los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, nombre una Comision especial que revise el proyecto de Código de Comercio redactado por la Comision creada por decreto de 20 de Setiembre de 1869, y es llegado ya, en sentir del Gobierno de V. M., el momento de cumplir en esta parte lo dispuesto en dicha ley.

De esperar es que la revision de aquel proyecto, elaborado por Jurisconsultos tan insignes, léjos de tocar al mayor número de sus títulos, alcance tan sólo á aquellos que justamente por desarrollar el principio establecido en las bases de 20 de Setiembre, de la libertad absoluta de las

instituciones y sociedades de crédito, es hoy de todo punto necesario armonizar con otras disposiciones legales posteriores inspiradas en criterio diferente, como las de 19 de Marzo de 1874 y de 2 de Diciembre de 1872, relativas al Banco de España y al Hipotecario ó de crédito territorial.

Pero como quiera que esto sea, impónese la urgencia de la reforma del actual Código de Comercio; y el Gobierno de V. M., ganoso de emprender con viva solicitud todas aquellas mejoras que la opinion indique y la prosperidad nacional reclame, y fiando mucho en la inteligencia, actividad y celo de la Comision cuyo nombramiento somete respetuosamente á la soberana aprobacion de V. M., se lisonjea con la esperanza de mejorar por tal manera y en breve plazo nuestra legislacion mercantil, fielmente copiada por otras naciones en antiguos tiempos y hoy deficiente, en parte, con relacion á las necesidades de la época presente.

Fundado en las consideraciones precedentes, y de acuerdo con los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para formar la Comision que ha de revisar el proyecto de Código de Comercio, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 7 de Mayo de 1880,

Vengo en nombrar á D. Laureano Figuerola, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Telesforo Montejo y Robledo, D. Manuel Colmeiro, D. Santos de Isasa, D. Gabriel Rodriguez, D. Justo Pelayo Cuesta, D. Benito Gutierrez y D. Faustino Rodriguez San Pedro. Esta Comision será presidida por mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Juan Ximenez de Sandoval, Marqués de la Ribera, cese en el cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José María Bernaldo de Quirós y Gonzalez Cienfuegos, Marqués de Campo Sagrado, Diputado á Cortes,
 Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Mi-

nistro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

Accediendo á los deseos de D. Diego Coello y Quesada, Conde de Coello de Portugal,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante, Don Cipriano del Mazo y Gherardi, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

Accediendo á los deseos de D. Narciso García de Loigorri, Vizconde de la Vega, mi Ministro Plenipotenciario de segunda clase cerca de la Confederacion Suiza,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado de dicho cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Encargado de Negocios, cesante, D. Melchor Sangro y Rueda, Conde de la Almina, Senador del Reino,

Vengo en ascenderle á Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y destinarle con esta categoria á mi Legacion cerca de la Confederacion Suiza.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Nombrado Consejero de Estado el Contraalmirante Don Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda,

Vengo en disponer cese en el cargo de Presidente de la Junta especial para revisar las plantas orgánicas de varios

cuerpos y clases de la Armada; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta especial para revisar las plantas orgánicas de varios cuerpos y clases de la Armada al Contraalmirante D. Victoriano Saances y Campos.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal de la Junta especial para la revision de las plantas orgánicas de algunos cuerpos y clases de la Armada al Capitan de navio de primera clase de la Armada, Jefe de Armamentos del Ministerio del ramo, D. Ignacio Garcia de Tudela y Prieto; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

Nombrado Consejero de Estado el Contraalmirante Don Francisco Javier Morán y Fontanilla,

Vengo en relevarle del cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de premios para el servicio de la Marina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de premios para el servicio de la Marina al Contraalmirante D. Florencio Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Oficial de la clase de segundos del propio Ministerio á D. Francisco Garcia Marañer, Subinspector de primera clase del Cuerpo de Sanidad de la Armada; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del propio Ministerio al Subinspector de segunda clase del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Juan Acosta y Co-decido.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, del cargo de Interventor de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Gregorio Robledo y Gomez.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Frutos de la Revilla, Oficial, con igual categoría, de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Oficial, en comision, de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Isidoro Cabañas y Garcia, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de la Administracion económica de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Tiburcio Maria Touné, Jefe de Administracion de tercera clase, cesante, que ha servido igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, del cargo de Jefe de la Seccion de Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid á D. Eusebio Hernandez.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Jovito Riestra, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, Jefe de Administracion de cuarta clase.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Federico Vassallo y O'Lawlor, Jefe de Negociado de primera clase de la Contaduría de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, del cargo de Jefe de la Administracion económica de la provincia de Cádiz á D. Enrique Morales y Gutierrez.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de la Administracion económica de la provincia de Cádiz á D. Luis Garrido y Fernandez, que lo es de la de Málaga, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de la Administracion económica de la provincia de Málaga, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Juan Oriol, que lo es de la de Barcelona con igual categoría.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Venancio Lopez, que ejerce análogo destino en la de Bilbao.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Interventor de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. José Manuel Garcia, electo para la de Santander.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para el reconocimiento como carga de justicia de un censo de 1.650 rs. de capital y 49 ½ de renta anual, impuesto á favor de la capellanía de San Antonio de Padua, fundada en la iglesia de San Claudio del Concejo de Oviedo.

Resultando que entre varias copias de escrituras remitidas por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, segun Real orden de 15 de Febrero de 1860, relativas á contratos con los censuistas de la carretera de Oviedo á Leon, se encuentra la otorgada en 18 de Setiembre de 1800, ante el Notario de Oviedo D. Carlos Escosura Lopez, por la cual D. Antonio de Heredia y Velarde como Director de dicha carretera, D. Bernardo de Estrada Balbidares, Diputado, y D. Nicolás de Rivera Argüelles, sustituto, Procurador general; los tres Comisarios nombrados por la Diputacion para el otorgamiento de las escrituras de imposicion de censos y demás que se ofreciese correspondiente á la citada carretera, usando de las facultades que por diferentes Reales órdenes les fueron concedidas para obtener los arbitrios necesarios para la continuacion de las obras, vendieron por venta real, nueva imposicion de censo redimible y al quitar á la capilla de San Antonio de Padua, fundada en la parroquia de San Claudio del Concejo de Oviedo, por el Licenciado D. Juan de Carrio Valdés, Cura que fué Ojo y Figueredo, sus patronos y poseedores, y en su nombre al Doctor D. Francisco Antonio del Acebo, Presbítero, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Santander, su poseedor en aquella época, 49 ½ rs. de renta y rédito en cada un año, habiendo entregado dicho Sr. D. Francisco Antonio del Acebo como capital del censo á los señores otorgantes 1.650 rs., los cuales quedaron impuestos sobre todos los bienes que tenía y tuviese la mencionada carretera y los productos de sus portazgos:

Resultando que por Real orden de 30 de Noviembre de 1859 el Ministerio de Fomento significó al de Hacienda que adoptara las disposiciones convenientes para el pago de los censuistas de la carretera de Leon á Oviedo, consignando dicha obligacion en el presupuesto de 1861 y sucesivos, mediante que la Comision general de presupuestos del Congreso de Diputados los habia suprimido en el de aquel Ministerio por considerálos como cargas de justicia, debiendo figurar por ello en el lugar correspondiente:

Resultando que del estado y liquidacion formado á los censuistas de la carretera de Oviedo á Leon, remitido por el Ministerio de Fomento, aparece el censo de que se trata:

Resultando que por Real orden de 24 de Mayo de 1875 se declararon exceptuados de la desamortizacion los bienes de la referida capellanía de San Antonio de Padua, y por otra Real orden de 16 de Febrero de 1860 se dispuso, entre otras cosas, que para que tuviese lugar la inclusion en presupuestos de los censuistas de que se trata, en concepto de cargas de justicia, se verificase el reconocimiento con arreglo á la ley de 1855, Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1859:

Resultando que D. Ciriaco Miguel Vigil, en nombre de D. Benigno Pascual Vigil, presentó testimonio de la sentencia que acredita ser el actual poseedor de dicha capellanía:

Resultando que la Junta de la Deuda en sesion de 11 de Setiembre último acordó proponer el reconocimiento de la carga de justicia de que se trata, de conformidad con lo expuesto por el Fiscal y el Jefe del Departamento de Liquidacion:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que el mencionado censo de 49 ½ reales de renta anual tuvo su origen en una imposicion de 1.650 rs., hecha por D. Francisco Antonio del Acebo para las obras de la carretera de Oviedo á Leon, quedando afecto á la capellanía de San Antonio de Padua, fundada en

la parroquia de San Claudio, de la que era poseedor dicho interesado, é hipotecados para la seguridad del expresado censo el producto líquido de los portazgos, como tambien los arbitrios que tenia dicha carretera:

Considerando que, extinguidos los referidos arbitrios, el Estado reconoció la obligacion de satisfacer los que pesaban sobre los mismos:

Considerando que el derecho al percibo de las pensiones del censo por D. Benigno Pascual Vigil no puede ser reconocido sino por las anualidades posteriores á la fecha de la sentencia del Tribunal eclesiástico, y mientras haya poseído ó posea legalmente la capellanía, puesto que le fué conferida con la condicion de que, no ordenándose de Misa á los 26 años, se declararia vacante;

Y considerando que, aun cuando se expone que el interesado, que tiene 20 años, sin que haya recibido la orden del Presbiterado, continúa con el cargo de Capellan percibiendo las rentas y cumpliendo las cargas con aquiescencia del patrono activo, esto sólo probaria que se halla de hecho en posesion de la capellanía, contra el texto expreso de la sentencia por que le fué adjudicada;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reconocer como carga de justicia el censo de que se trata á favor de la capellanía propietaria, y disponer que se abonen por el Estado las pensiones vencidas y no satisfechas, á partir desde 1861, á los que acrediten en forma su derecho á percibir las, y á D. Benigno Pascual Vigil las que correspondan desde 1871 hasta el día en que haya cumplido los 26 años.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1881.

COS-GAYON.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado D. Eduardo Fontan Maró del Pont del cargo de Jefe de Administracion civil de primera clase, Secretario general y Jefe de la Seccion de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 10 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Fernando Casado y Mata contra la providencia del Gobernador de Guadalajara, que confirmó cierto acuerdo del Ayuntamiento de Pastrana.

En virtud de lo manifestado por varios Concejales, acordó esta Corporacion que el recurrente destruyese los retretes volados que al descubierto habia construido en la pared de una finca de su propiedad, por ofender á la decencia y oponerse á la regla de policía y ornato y á lo prevenido en las Ordenanzas municipales: que derribase el muro que habia construido sin licencia, estrechando la via pública, y que retirase al sitio que se le señalara los escombros que habia adosado á la pared de su huerto en el barranco del Ceino, con perjuicio del tránsito de los vecinos y propietarios inmediatos; disposicion que fué ratificada posteriormente en vista de que D. Fernando Casado, en vez de cumplirla, continuaba haciendo más obras y echando más escombros en el barranco.

Apelado este acuerdo, el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, lo confirmó, reservando al reclamante los derechos que creyere tener si se consideraba perjudicado en sus intereses. Fundó su providencia en que del informe del Alcalde, de la inspeccion ocular facultativa, de la informacion testifical y dictámen del Arquitecto provincial, resultaban probados los hechos aducidos como base del acuerdo apelado; y por tanto, que la Corporacion municipal habia obrado dentro del limite de las atribuciones que la ley Municipal le otorga en materia de higiene, policía y conservacion de la via pública y derechos del vecindario.

No aparece, pues, que el Ayuntamiento haya infringido la ley Municipal ni otras especiales, ántes al contrario, se atuvo á lo dispuesto en el art. 72 al dictar el acuerdo que se encaminaba á cuidar de la higiene y salubridad públicas, á velar por la buena policía, á reivindicar los bienes y derechos del pueblo, y á cuidar de la seguridad de las personas y propiedades; opina, por tanto, la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Mateo Barrallo Alvarez contra una providencia del Gobernador de Leon.

Pidió aquel al Ayuntamiento de Santa Marina del Rey que le concediese la jubilacion, y si fuese gravosa al Municipio, le señalase una pension ó socorro con arreglo al Real decreto de 2 de Mayo de 1858, por haber desempeñado la Secretaria de la Corporacion municipal diez y siete años y algunos meses y tenido que renunciaria por falta de salud, como lo acreditaba con la certificacion facultativa que acompañaba.

La Junta municipal desestimó la peticion porque Barrallo no tenía la edad necesaria para ser jubilado, ni estaba imposibilitado como suponía, y porque no podía tampoco concederle el socorro que pedia.

El Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, confirmó la anterior providencia.

El recurrente no reúne sesenta años de edad y veinte de servicios, que por regla general exigen las leyes para que se conceda la jubilacion á los empleados; y como en todo caso es de la competencia del Ayuntamiento conceder ó negar la gracia que se pretende, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Alcanza la Instruccion pública lugar tan elevado en nuestros días, que parece inútil el elogio de sus triunfos, é innecesaria la demostracion de su influencia en el progreso y felicidad de las naciones. No há menester V. S., por consiguiente, como miembro activo del Profesorado, recuerdo alguno que se refiera á enaltecer la importancia de un asunto que por sí mismo conoce, y que sobradamente sabe apreciar.

Llevada al terreno práctico cuestion de tan reconocida trascendencia, es deber, sin embargo, del Ministro que suscribe considerarla con singular y preferente atencion, libre el ánimo de prevenciones de escuela y con todo el detenimiento que por su naturaleza exige, teniendo presentes como base y punto de partida las condiciones y caracteres que presenta la Instruccion pública en los grandes centros europeos, y cómo de ellos irradian y se comunica la ciencia de uno á otro país, estudiando en suma el procedimiento y ley á que se acomoda la marcha universal de los conocimientos.

De estas investigaciones resulta uniformidad constante en la manera de propagarse las ideas sin excepcion de tiempo ni lugar, porque las fuerzas intelectuales, ya se agrupen, ya se relacionen á través de la distancia, se mueven y enlazan con vinculo estrecho hasta conseguir el fin que se proponen.

En vano ha sido abusar de la resistencia para ahogar el movimiento; las contrariedades, las oposiciones injustificadas, los obstáculos, en fin, no han conseguido jamás que desaparezcan las ideas. De ahí que los Gobiernos, que indudablemente cuentan con medios eficaces para favorecer y ordenar la enseñanza, no son, ni han sido nunca, poderosos á detener el vuelo del espíritu; á limitar las conquistas de la ciencia, el natural crecimiento del saber

humano; siendo por lo tanto evidente que, en las elevadas regiones, donde el espíritu se afana por encontrar la verdad, para difundirla despues, la razon especulativa ha de ser independiente, sin que allí alcance la represion ni la violencia. Lo contrario equivaldria á comprimir el pensamiento del hombre de estudio, y á oponer barreras ineficaces á la ley de la Historia; pues ni la ciencia, ni la verdad, jamás vencidas en los pasados tiempos, habrian de sucumbir en la época presente ante el impotente conato de limitar su propio desenvolvimiento; y bien pudiera recordarse, en confirmacion de estas ideas, la teoría que sostienen insignes Prelados católicos en contra de esas imposiciones, que clasifican con razon de «Absolutismo del Estado».

Hoy, como ayer, demuestra la experiencia que si en la enseñanza oficial prevalece un criterio sistemático y apasionado, imponiéndose á la juventud en contradiccion con el espíritu progresivo de los tiempos, los resultados se manifiestan totalmente opuestos á lo mismo que se pretende conseguir, pues semejantes restricciones levantan en el ánimo inconscientes protestas contra la ciencia oficial; así ha sucedido que los agentes más activos de los periodos revolucionarios, tanto en Francia como en España, todos, sin excepcion, habian recibido educacion y enseñanza que pugnaban con los ideales á que más tarde los arrastró su fanatismo.

Claramente se deduce de lo expuesto la intencion de recomendar eficazmente á V. S. que favorezca la investigacion científica, sin oponer obstáculos, bajo ningun concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni fijar á la actividad del Profesor, en el ejercicio de sus elevadas funciones, otros limites que los que señala el derecho comun á todos los ciudadanos; creyendo además el Gobierno indispensable anular limitaciones que pesan sobre la enseñanza, originadas de causas que afortunadamente han desaparecido.

Las grandes trasformaciones que experimentan los pueblos, las transiciones de un estado político á otro diferente, producen sin duda agitados movimientos, que obligan á adoptar disposiciones á que tal vez se creyeron los Gobiernos arrastrados por la fuerza misma de las circunstancias; pero cuando la tranquilidad se asegura y las instituciones se consolidan, la más vulgar prevision aconseja volver á la práctica normal de las leyes y al ejercicio del derecho para crear situaciones sólidas de paz y de armonía, haciendo que desaparezcan disposiciones de carácter restrictivo, las cuales, en el caso presente, además de haber dado motivo á una aplicacion desigual, no han realizado el propósito que hubo de originarlas, y ni aun siquiera, como preceptos concretos, se han cumplido debidamente en ninguna de sus partes.

Tal ocurre con el decreto sobre Textos y Programas del 26 de Febrero de 1875, y con la Circular publicada en el mismo día.

Al proponer que estas disposiciones se deroguen, intenta el Gobierno realizar sus justos deseos sin inferir agravios, sin herir opiniones, sin menoscabo ni detrimento de ningun derecho, inspirándose exclusivamente en altos fines de justicia, en la índole de la ciencia y de la enseñanza, y en la necesidad reconocida de ampararlas y extenderlas.

El respeto que el Gobierno debe á las leyes no le permite, como seria su deseo, derogar, por hallarse elevado á ley, el referido decreto, hasta tanto que lo proponga á las Cortes.

Entenderá V. S., por cuanto antecede, que la Circular de 26 de Febrero de 1875 queda desde hoy derogada, como en su día habrá de serlo el decreto, confiando en que el Parlamento así lo acordará; y es consecuencia inmediata de esta determinacion que los Profesores destituidos, suspensos y dimisionarios, con ocasion del mencionado decreto y Circular, vuelvan á ocupar en el Profesorado los puestos que á cada uno de ellos pertenecian, y que legítimamente les corresponden; habiendo de ser además reparados en todos sus derechos, sin excepcion alguna, y sin que pueda irrogárseles perjuicio de ningun género.

Por idénticas razones de justicia y de equidad serán compensados los actuales Profesores que desempeñan aquellas Cátedras, ocupando en brevisimo plazo otras de iguales condiciones, sueldos y categorías.

De esta manera, el Ministro de Fomento se considera fiel intérprete de la voluntad del Gobierno. Alejando, pues, de los centros docentes del Estado todo espíritu de partido, tiene decidido propósito de contribuir, con la imparcialidad de sus actos, á que, así en el orden de los intereses materiales de la Nación, como en todo cuanto se refiere á su actividad intelectual, adquieran tal ensanche las instituciones vigentes, que dentro de ellas vivan todos los deseos, y alienten todas las aspiraciones legítimas.

De Real orden lo participo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion del mismo en la tarde del sábado 29 de Enero de 1881.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
			PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			8.995.239'75	7.087.527'60
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses..... Idem de tres á seis id..... Idem á más tiempo..... Documentos á cobrar por cuenta ajena.....		886.181'48	2.862.307'46
			534.066'03	415.776'22
			4.682.692'39	"
			6.102.939'90	3.278.083'68
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones..... Comisionados..... Sucursales..... Créditos vencidos..... Corresponsales.....		4.520.000	"
			682.233'41	"
			545.359'38	1.205.449'19
			127.453'64	2.773.689'82
			2.328'19	"
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			5.877.376'82	3.979.139'01
Propiedades.—Fincas y moviliario.....			122.500	44.900.076'90
Generales.....			51.045'01	1.748'90
			18.149.121'48	59.285.554'09
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			350.367'86	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes..... Depósitos sin interés..... Dividendos atrasados..... Idem corriente, núm. 49.....		7.230.694'18	6.376.942'13
			170.168'22	308.308'95
			40.060	34.045'65
			110.625	"
Billetes emitidos.....	Por el Banco..... Emision de guerra.....		4.666.960	49.567.036'90
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones..... Corresponsales..... Contrato de contribuciones..... Cuentas varias.....		160.302	"
			"	39.601'05
			"	133.325'68
			287.298'18	833.387'80
Saneamiento de créditos vencidos.....			447.595'18	1.026.514'33
Intereses por cobrar.....			9.044'70	1.764.834'82
Ganancias y pérdidas.....			1.533.497'96	7.674'11
			18.149.121'48	59.285.554'09

Habana 29 de Enero de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B.—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Banco de España.

Nota de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Numeracion de las bonas que representan los lotes.	Numeracion de las bonas que representan los lotes.	Numeracion de las bonas que representan los lotes.	Numeracion de las bonas que representan los lotes.
45 Del 1.401 al 500	4.367	Del 136.604 al 700	700
74 7.301 400	1.419	141.801 900	900
98 9.701 800	1.461	146.001 400	400
107 10.601 700	1.465	146.401 500	500
121 12.001 100	1.557	155.601 700	700
196 19.501 600	1.576	157.501 600	600
350 34.901 35.000	1.621	162.001 400	400
356 38.501 600	1.773	177.201 300	300
369 36.801 900	1.945	194.401 500	500
421 42.001 100	1.990	198.901 199.000	900
460 45.901 46.000	2.039	203.801 900	700
512 51.101 200	2.097	209.601 700	700
526 52.501 600	2.219	223.801 900	900
543 54.401 500	2.302	230.101 200	200
616 61.501 600	2.311	231.001 100	100
681 68.001 100	2.364	236.301 400	400
727 72.601 700	2.375	237.400 500	500
737 73.601 700	2.450	244.901 245.000	000
746 74.501 600	2.520	251.901 252.000	000
805 80.401 500	2.529	252.801 900	900
818 81.701 800	2.559	255.801 900	900
823 82.201 300	2.590	258.901 259.000	000
842 84.101 200	2.673	267.201 300	300
860 85.901 86.000	2.713	271.201 300	300
884 88.301 400	2.904	290.301 400	400
942 94.101 200	2.975	297.401 500	500
1.004 100.801 400	2.988	298.701 800	800
1.268 126.701 800	3.069	306.801 900	900
1.298 129.701 800			

Madrid 3 de Marzo de 1881.—El Vicesecretario, J. Morales.—V. B.—Por el Gobernador, Secades.

Situacion del mismo en 28 de Febrero de 1881.

	Pesetas.	
ACTIVO.		
Caja.....	114.732.801'74	119.084.998'25
Efectivo metálico.....	4.789.084'51	
Casa de Moneda.—Pasas de plata.....	"	
Idem de oro.....	2.543.112	

	Pesetas.
Efectivo en las sucursales.....	81.017.674'96
Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	41.070.414'75
Idem en poder de conductores.....	2.333.831'25
	124.422.920'96

Cartera de Madrid.....	243.511.919'21
Idem de las sucursales.....	380.171.682'73
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	98.309.854'79
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	385.353'71
Tesoro público: por amortizacion é intereses de los bonos, emision de 1.º de Abril de 1879.....	3.659.682
	10.006.667'50

PASIVO.		Pesetas.
Capital.....		100.000.000
Fondo de reserva.....		10.000.000
Billetes emitidos en Madrid.....	104.862.250	273.074.450
Idem id. en las sucursales.....	168.212.200	
Depósitos en efectivo en Madrid.....	40.044.714'83	14.428.140'58
Idem en id. en las sucursales.....	14.428.140'58	
Cuentas corrientes en Madrid.....	169.162.683'40	51.731.235'21
Idem id. en las sucursales.....	51.731.235'21	
Dividendos.....	3.211.063'68	5.310.882'59
Ganancias y Realizadas.....	2.828.063'25	
pérdidas. (No realizadas.....)	2.482.817'34	
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....		1.097.840'15
Amortizacion é intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie interior.....		911.190
Idem id. de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie exterior.....		2.946.565
Idem id. de las obligaciones, ley 11 Julio 1877.....		239.470'10
Idem id. de los bonos, emision 1.º Abril 1879.....		2.823.328'75
Reservas de contribuciones para pago de amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 Junio 1876.....		15.420.625'32
Idem de id. para pago de amortizacion é intereses de los bonos del Tesoro, emision de 1.º de Abril de 1879.....		17.123.367'06
Fondos recibidos de Aduanas para pago de amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 11 de Julio de 1877.....		4.369.656'86
Diversos.....		27.146.949'41
		736.045.159'94

Madrid 28 de Febrero de 1881.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V. B.—Por el Gobernador, J. Gonzalez Breto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.
No habiendo habido licitadores en la subasta pública celebrada el 17 del mes último para la enajenacion de algunos materiales existentes en el Hospital de la Princesa de esta Corte,

procedentes de varios derribos, esta Direccion general ha resuelto se celebre nuevo remate bajo las mismas condiciones que el anterior, é igual tipo de 1.504 pesetas 80 céntimos, conforme con lo mandado en la disposicion 8.ª, art. 6.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El acto tendrá lugar el día 14 del corriente mes, á la una de la tarde, en el mismo Hospital de la Princesa, donde se encuentran de manifiesto los materiales que se enajenan; debiéndose acreditar para tomar parte en la subasta haber consignado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria Central de Beneficencia, la cantidad de 75 pesetas en efectivo ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 1.º de Marzo de 1881.—El Director general, F. Moreu.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y condiciones para la venta de materiales procedentes de derribos efectuados en el Hospital de la Princesa de esta Corte, ofrece por ellos la cantidad de..... (aquí la cantidad por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Mayo de 1880, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Talavera á la de Navahermosa á Logrosan, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 145.056 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptará en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 28 de Febrero de 1881.—El Director general, E. Page.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Junio de 1830, esta Direccion general ha señalado el día 28 del mes actual, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 13 y 14 entre el Alto de Martillo y Vivero, de la carretera de tercer orden de Rivadeo á Vivero por Foz, por su presupuesto de contrata de 173.904 pesetas 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 3 de Marzo de 1881.—El Director general, E. Page.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Doña Teresa Anton y García satisfizo en la Caja de la Administración económica de esta provincia, el día 11 de Mayo de 1875, la cantidad de 376 pesetas 16 céntimos, por concepto de herencia habida de su hija Doña Ana Espino, habiéndosele expedido en aquella fecha la carta de pago correspondiente, sentada á los números 440 del Diario de la Intervención y 420 del de Caja.

Y habiéndose extraviado dicha carta de pago, y debiendo la Administración devolver su importe, se hace público en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos.

Madrid 20 de Febrero de 1881.—Ramon Espino y Anton. X—1261

Administración del Correo Central.

DIA 2 DE MARZO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franquicia.

- Núm. 12 Antonio Abrador.—Campillo.
13 Antonio Navarro.—Alicante.
14 Angela Bastarra.—Santander.
15 Anita Erra Barroso.—En Velada.
16 Director Academia Administración militar.—Avila.
17 Francisco Romero.—Carabanchel Bajo.
18 Joaquin de la Rosa.—Berja.
19 Juan Manuel.—Canlindres.
20 José Martínez.—Arévalo.
21 Manuel Delgado.—Torredonjimeno.
22 Miguel de Leorme.—Santander.
23 Nicomedes Piogelis.—Escalona.
24 Nicanor Alvarez.—San Miguel de Viduenia.
25 Pablo Teresa.—Ontoria de Pinos.
26 Pedro Taracido.—Carabanchel Bajo.
27 Ramona M. Arcos.—Castillo.
28 Ricardo French.—Valencia.
29 Tomás Blanchero.—Linares.

Madrid 3 de Marzo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 3.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram recipients from stations like Santiago, Sevilla, Barcelona, etc.

Madrid 3 de Marzo de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Dispuesto por Real orden se subaste simultáneamente en los tres Departamentos de la Península el suministro de los víveres que durante dos años necesitan los buques y demás atenciones de este de Cartagena, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que seguidamente se insertan, se anuncia al público para que las personas que deseen presentar ofertas puedan verificarlo ante cualesquiera de las Juntas económicas de los referidos Departamentos, que se reunirán el día 18 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para celebrar la subasta.

Cartagena 25 de Febrero de 1881.—El Secretario, Carlos Molina.

INTERVENCIÓN DE MARINA.—DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones en esta capital de Departamento por el término de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro abraza los artículos que se expresan á continuación, con los precios tipos que han de servir para la subasta.

Table listing prices for various goods: Vino catalan, litro (0.55), Tocino del país, el kilogramo (1.73), Arroz, id (0.65), etc.

Table listing prices for various goods: Carbon vegetal, el kilogramo (0.10), Leña, id (0.04), Aceite de olivas, el litro (1.05), etc.

2.º Para que dichos artículos sean admisibles deben reunir las circunstancias siguientes: el tocino será precisamente del país, con exclusión absoluta de toda parte muscular ó huesosa, y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duración, en cuyo caso se procurará refrescar aquel cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera. El vino ha de ser catalán, y por ningún concepto de otra procedencia, siendo precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composición y mezcla, y en envases de buena construcción preparados convenientemente; el que se embarque en buques de primera y segunda clase deberá estar envasado en medias pipas, en cuarterolas y medias pipas, y únicamente en pipas el que se facilite para la despensa del Arsenal. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero, y limpias de polvo, gorgojo y cualquiera otro cuerpo extraño, en la inteligencia de que el arroz tendrá que ser cuando menos de segunda pasada, y los garbanzos precisamente de cosechas del Reino, y de grano que no sea demasiado pequeño, así como las habichuelas. El azúcar será del masebado, y producto de Posesiones españolas, el café en grano, crudo y de la misma procedencia. La leña seca, y partida convenientemente en trozos pequeños, que no sea necesario partirla de nuevo. El carbon de piedra, cribado, procedente de las minas de Newcastle ó Cardiff. Todos los demás artículos de la mejor calidad y sin adulteración alguna.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Intendente de Marina del Departamento, puesta á continuación del pedido que se haya de formular.

4.º Para el reconocimiento de los víveres y envases que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Médico y Maestro, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería que se nombren, así como también el Contador de víveres, que deberá presenciario del propio modo que la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

5.º Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros inadmisibles ó insuministrables, no conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por otros individuos en igual número que para el primero, y pertenecientes al mismo buque ó Arsenal que haya de recibirlos, así como también por otro Oficial de guerra, otro del Cuerpo Administrativo y uno del de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, y retirará desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Contador de víveres.

6.º Debiendo encañarse con aguardiente el vino que se embarque para los buques con destino á las islas españolas del Golfo de Guinea, ó en los casos que así se determine, se verificará esta operación á presencia del Contador de víveres y de los Oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento, expidiendo el primero certificación de la cantidad de aguardiente que se invierta á juicio pericial para data del asentista; pues que debiendo constar en el pedido y guía como vino encañado, ha de servirle dicha certificación para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

7.º El asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de víveres que se le pidieran, no excediendo del repuesto á que se refiere la condición 16, para el suministro de la marinería del Departamento fijo y eventual del Arsenal y dotaciones de los buques surtos en el puerto, ya sea para consumo diario, ó repuesto de campaña, ó para cualquiera otro punto donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuándose á los buques guarda-costas en general, que perciben la ración en metálico, y los de vapor asignados al propio servicio, cuando no se hallen en los citados puertos. También será de su obligación facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar y tierra que se transporte en buques del Estado ó flotados por este al intento, y para repostar estaciones navales.

8.º Siempre que la Marina le considere conveniente, proveerá el contratista al Arsenal y buques de aceite y algodón para luces, vinagre para el riego de los ranchos y artillería y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como también del aceite, algodón, carbon vegetal ó leña que corresponde para utensilios de los batallones de infantería de Marina, seccion de Condestables y guardias de arsenales, y para los cuerpos de guardia y plantones de los mismos cuerpos; todos con arreglo á las órdenes que se le comunicaren; cuyo suministro acreditará por certificaciones de los Jefes de los mismos cuerpos, visadas por el Comisario de revistas.

9.º Todos los artículos de los víveres á que se refiere la condición 7.º se entregarán perfectamente acondicionados con sus correspondientes envases, sin retribución por éstos, puesto que su valor se considerará comprendido en el precio de aquellos; en la inteligencia de que para los repuestos de los buques que pasen á Fernando Poo, será obligación del asentista facilitar las menestras envasadas en barricas, el vino en cuarterolas y el azúcar en cajas de 50 á 100 kilogramos.

10.º Será de cuenta y riesgo de los asentistas la conducción de los víveres á los destinos y costados de los buques en el puerto, sea cual fuere la distancia á que se hallen fondeados y ya estén dentro del puerto ó en la rada del mismo, cuidándose de que las embarcaciones que las lleven tengan los encargados necesarios para cubrirlos, sin que el asentista pueda pedir abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción, á menos que provengan de la mala manobra ó defecto de los aparejos del buque que reciba, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del destino ó del buque donde esto ocurra, visada por el Comandante. La

conducción ó transporte de los víveres desde el puerto de Cartagena á otros del Departamento ó de fuera de él, serán de cuenta de la Hacienda.

11.º Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicia, carnos y trasportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrata; y á fin de evitar cualquier dificultad acerca de este punto, dará oportuno y exacto conocimiento al Intendente del Departamento de su número y clase, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requirieran.

12.º El asentista podrá solicitar del Intendente del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conducción de los víveres á bordo de los buques, á condición de satisfacer el importe del servicio.

13.º El Contador de víveres podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos para el embarque, en armonía con la urgencia que cada caso requiera; debiendo el asentista consultarle anticipadamente sobre el particular, y quedando la Administración autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el asentista no correspondiera en esta parte á la premura que exijan las circunstancias.

14.º De la total entrega de cada pedido formará guía de remisión por duplicado ó triplicado, según que haya de realizarse su importe por la Caja de la Administración económica de esta provincia ó la de cualquiera otra donde exista Ordenación de Pagos de Marina de la comprensión de este Departamento, cuya designación habrá de hacerse al otorgar la escritura de contrata, sin que después pueda variarse el punto del cobro, y por separado las de envases, cuyos documentos interviendrán el Contador de víveres, y recogerá el recibo ó toma en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el Maestro ó intervenidos por el Contador respectivamente, entregándolos bajo carpeta de resámen en fin de cada mes al Contador de víveres, por quien se dirigirá al Intendente del Departamento para que disponga las liquidaciones de su importe y demás que corresponda para la expedición del correspondiente libramiento, el cual será entregado por las oficinas de Administración á los 15 días de recibir la cuenta de los suministros verificados.

15.º El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos expedidos contra la Caja de la Administración económica que se haya designado por el contratista, según la condición anterior y créditos abiertos en las mismas por el Tesoro; pero si por falta de pago justificase á aquel un crédito de 94.000 pesetas de tres meses fecha, y acoerdia han sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para conseguir la realización del importe de dichos documentos, y que no le ha verificado de ninguno posterior á los que motivan su solicitud, podrá solicitar la rescisión del contrato.

16.º El contratista está obligado á cerrar los almacenes con dos llaves distintas, de las cuales estará una en poder del Contador de víveres. En dichos almacenes, que habrán de reunir las condiciones necesarias para la buena conservación de los víveres, tendrá constantemente el asentista un repuesto de las cantidades que se detallan al final de esta condición, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en ellos sobrevenga. El repuesto quedará constituido á los 40 días de haberse firmado la escritura, y los géneros que se consuman y los que se desechen se repondrán dentro de los 15 días siguientes á la fecha de la extracción, pudiendo la Marina constituir y completar el repuesto á perjuicio del contratista, si este no lo hace en los plazos antes señalados. Si la Administración no pudiera efectuar la compra por falta de existencia en la plaza, impondrá al asentista una multa igual al valor que por contrata tengan los géneros que faltan en el repuesto. También adquirirá la Administración á perjuicio del contratista ó le impondrá multa de su importe cuando no existan en plaza los géneros que aquel se niegue á facilitar de los que se le pidan y debe tener en el depósito. La Administración podrá rescindir el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y quedando subsistentes las multas que hubiese impuestas, si el contratista incurriese en tres faltas mientras rija su compromiso, entendiéndose por tales el no constituir oportunamente los depósitos, el no reponer en los plazos señalados las cantidades extraídas ó desechadas de los mismos y el dejar de cumplimentar cuando se le ordene los pedidos que se le dirijan.

El Intendente del Departamento y el Contador de víveres reconocerán é inspeccionarán los depósitos de que trata esta condición, siempre que lo tengan por conveniente, debiendo el Contador de víveres concurrir á los almacenes cuantas veces sea necesario abrirlos, ya porque lo reclame el asentista, ó ya para el cumplimiento de los deberes que aquí tiene.

El repuesto de víveres á que se refiere esta condición es el siguiente:

- Tocino, 9.200 kilogramos.
Arroz, 5.160 id.
Garbanzos, 5.160 id.
Habichuelas, 6.880 id.
Azúcar, 3.440 id.
Café, 1.440 id.
Vino, 34.240 litros.
Vinagre, 680 id.
Aceite, 1.810 id.
Algodon para mechas, 10 kilogramos.
Sal, 1.000 id.
Leña, 36.800 id.
Carbon mineral, 36.800 id.
Carbon vegetal, 15.000 id.
Pimiento molido, 320 id.

17.º Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitare copios superiores al repuesto mencionado, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado á aumentar aquel en un plazo de 40 días, á menos que por causas insuperables, debidamente justificadas, acredite la necesidad de un plazo mayor, ó la imposibilidad de hacerlo, lo que manifestará sin demora para la resolución que con venga adoptar.

18.º Tres meses antes de finalizar su contrata, si no recibe orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los víveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminación de su compromiso se le consumirán las existencias que resten en el repuesto, según lo reclamen las atenciones de la Marina.

19.º El repuesto deberá hallarse establecido en almacén ó almacenes que estén dentro de un mismo edificio ó en locales contiguos, á fin de que las operaciones de entrega á los buques y la vigilancia é inspección que deben ejercer los funcionarios á quienes compete, se verifiquen con la mayor actividad. Estos almacenes tendrán la capacidad suficiente, no sólo para el repuesto, sino para que puedan practicarse con el desahogo y orden conveniente las operaciones de reconocimiento y peso de los víveres, y además habrá en ellos una separación á propósito con los útiles necesarios para que los funcionarios que de-

ben usarlos en los reconocimientos puedan llenar los deberes de su cometido.

20. Será de cuenta del asentista satisfacer todos los derechos existentes en el día del remate ó que se impusiesen durante el período del contrato sobre los artículos que éste abraza, á excepción de los de consumos, que abonará por su cuenta la Marina directamente á los arrendatarios que hayan de percibirlos, tanto por los géneros que se consuman en el Arsenal, como por los que consuman los buques en los puertos. El contratista podrá solicitar la concisión de depósitos de la Administración del impuesto de la localidad donde hayan de establecerse, sujetándose á lo prevenido en los artículos 6.^o, 67 y 71 al 83 de la vigente Instrucción de Consumos de 24 de Junio de 1876.

21. La Administración de Marina se compromete á no recibir los referidos artículos de víveres para las atenciones expresadas por distintos medios de los que establece este pliego de condiciones, á excepción de las raciones que se dan en metálico á los buques guarda-costas y de las que se abonan de igual modo á ciertos individuos de las dotaciones de los buques, según determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. Esto no obstante, la Marina se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, así como de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la ración de las dotaciones de los buques y la de los demás individuos que la disfruten en tierra.

22. La duración de este contrato será de dos años, á contar desde el día que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente después que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

23. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminase antes el contrato, y transcurrido dicho plazo, podrán aquellos continuar con el suministro si así les conviniera y la Superioridad lo acordara; pero en caso contrario, previa la manifestación que deberán hacer desde luego, se rescindirá el contrato.

24. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 3.750 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato, 15.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles al tipo que establece el art. 1.^o del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

25. La licitación tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el día y hora que previamente se anunciará, y las rebajas que se hagan en las proposiciones cerradas que se presenten, que han de sujetarse precisamente al modelo adjunto; ó las que puedan tener efecto en la licitación oral, en caso de empate, se expresarán por un tanto por 100 de los precios tipos y serán extensivas á todos los artículos que abraza el suministro.

En el caso de tener lugar la licitación oral, debe entenderse que renuncian al derecho á la puja los licitadores que abandonen el local sin aguardar la adjudicación provisional, y si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar sus proposiciones imposibilitando de este modo la puja oral, se adjudicará el servicio por el orden preferente de numeración de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al conflicto.

26. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.^o Los que se causen en la publicación de anuncios del pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.^o Los que correspondan según Arancel á los Escribanos por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Y 3.^o Los de la impresión de 50 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

27. La escritura del contrato deberá sólo contener el pliego de condiciones, la nota de los víveres que han de constituir el repuesto según la condición 16, las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que éste se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

28. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de la imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

29. No se verificará la cancelación de la escritura del presente contrato ni la devolución de la fianza impuesta á la seguridad de su cumplimiento, sin que previamente haga constar el contratista con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales, haber satisfecho á la Hacienda el medio por 100 de la contribución industrial y demás arbitrios que están á ella afectos que se halla prevenido sobre el importe total de todos los libramientos expedidos por razón de este servicio.

30. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Cartagena 7 de Febrero de 1881.—I. I.—Francisco del Capblanco.—Es copia.—I. I.—Francisco del Capblanco.—Es copia.—Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por sí (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuso el acta de anuncio fecha y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de (tal fecha) para la subasta del suministro de víveres que por término de dos años puede necesitar la Marina en Cartagena, se compromete á verificar dicho suministro con entera sujeción á las condiciones de dicho pliego, á los precios que se fijan como tipos ó con la baja de, pesetas por 100 (expresándolo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que deseando poner á cubierto la propiedad rural de los ataques y abusos á que la mala fé, la ignorancia, ó la falta de cuidado y prevision puedan dar lugar en detrimento de ella, en perjuicio de la agricultura y con mengua de tan sagrado derecho, cuya garantía está encomendada á todas las Autoridades, y muy principalmente á la municipal; y en con-

yendo conveniente, para conseguir aquel objeto, poner en conocimiento del vecindario las prescripciones á cuya observancia están todos obligados, he acordado la publicación de las siguientes disposiciones de las Ordenanzas municipales:

1.^o Se prohíbe atravesar á pié ó á caballo por los terrenos sembrados, entrar á cazar en ellos, é introducir ganados ó cualquier otra clase de animales en las tierras cultivadas ó preparadas para recibir la semilla.

2.^o Los dueños de reses vacunas y lanares y de caballerías, cuidarán de que aquellas no anden sin cercero y estas sin bozal.

3.^o Los perros dedicados á la custodia de las posesiones rurales permanecerán encerrados de sol á sol, y los que se dediquen al resguardo de huertas, jardines y ganados, no podrán estar durante el día sin bozal.

El que se viere acometido por ellos, queda autorizado para herirlos ó matarlos, si de otro modo no pudiera contenerlos ó defenderse de sus ataques.

4.^o Desde el día de la fecha hasta el último de Setiembre próximo queda prohibida la elevación de globos por medio de procedimientos que no reúnan las condiciones necesarias para garantizar, á juicio de la persona designada por la Autoridad para reconocerlos, su incombustión, y para evitar los incendios.

5.^o No se permite fumar, encender yesca ni fósforos en las eras, ni arrojarlos encendidos á los rastrojos. Las luces artificiales que se usen para los trabajos en aquellas deberán ser colocadas dentro de un farol ó linterna.

A la vigilancia de los guardas nombrados al efecto, y á la de los particulares autorizados para proceder contra los infractores de estas disposiciones, queda confiada su exacta observancia y la denuncia correspondiente ante el Sr. Teniente de Alcalde del distrito á que pertenezca el término en que haya tenido lugar la falta.

Madrid 2 de Marzo de 1881.—José Abascal y Carredano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

LUCENA.

No habiéndose presentado en la revista anual de Octubre los reclutas de este batallón y agregados Domingo Osuna Hidalgo, Francisco López Flores, Juan Moyano Nieva, Juan Rodríguez Prieto, Tomás Molina Jimenez, Valeriano Hurtado Rivas, Juan Moreno Roldan, Juan Caballero Tirado, Miguel Fernandez Crespillo, Francisco Jimenez Royon, Lorenzo Lara Hurtado, Manuel Quesada Rojano, Manuel Sofó Vallejo, Tomás Lopez Rubio, Faustino Expósito, Juan Chicas Marin, Eduardo Castro Serrano, Manuel Montes Jimenez, Atanasio Garcia Lopez, Antonio Morales Sanchez, Antonio Ruiz Camino, Antonio Medina Roca, Francisco Gutierrez Perez, José Linares Valverde, José Ortiz Rodriguez, Juan Sanchez Carrillo, José Jurado Calvo, Rafael Maria Expósito, Antonio Cobos Carmona, Lorenzo Aguilar Carmona, José Molina Rus, Joaquín Jimenez Hidalgo, Francisco Almedina Luque, Cristóbal Castro Jimenez, Juan del Real Expósito, Antonio Muñoz Rasero, Francisco Lopez Córdoba, Manuel Aguado Rus, Alfonso Pino Lucena, Ildefonso Diaz Yuste, Manuel Jimenez Garcia, Rafael Osuna Hidalgo, Joaquín Luque Beato, Juan Rodríguez Carrillo, Juan Fernandez Calvillo, Pedro Ortega Herrero, Antonio Flores Contrera, Pedro Algar Luna, Rafael Herencia Muñoz, Fernando Raya Cruz, Miguel Rodríguez Verdejo, Andrés Navajas Reinoso, Joaquín Leon Ruiz, Miguel Jorge Ramirez, José Rueda Granados, Juan Sanchez Caballero, Juan Aguilar Orellana, Juan Montalban Durán, José Ortiz Royo, Antonio Ruiz Porra, Antonio Aguilera Ruiz, Francisco Castillo Hidalgo, Juan Mellado Elias, Francisco Bravo Merino, Juan Plata Garcia, Francisco Sanchez Córdoba, Cristóbal Marmol Lucena, Plácido Hernandez Gutierrez, Pedro Zamora Jurado, Francisco Reyes Ruiz, Manuel Porras Caminos, Eduardo Perez Bernal, Jerónimo Medina Roldan, José Aguilar Auza, Juan Antonio Cano, José Guillen Jimenez, Vicente Cortés Expósito, Antonio Rodriguez Marin, José Jurado Calvo, Juan Garcia Gil, Antonio Barranco Serrano, Francisco Montes Gonzalez, José Molina Gominó, Francisco Marin Maez, José Linares Valverde, Manuel Gonzalez Alcaide, José Pérez Pedraza, Manuel Panadero Gomez, Pedro Lopez Castro, Francisco Jimenez Prieto, Ricardo Expósito, Francisco Espiritu Santo Expósito, Antonio Perez Molina, Francisco Muñoz, Francisco Gomez Perez, José Torres Aguilar, Joaquín Jimenez Hidalgo, Miguel Muñoz Flores, Pedro Jurado Urbano, Francisco Sanz Baena, Francisco Luque Carmona, Francisco Lopez Carmona, Francisco Martín Zamora, Pedro Fuentes Romero, Pedro Vega Crespo, Antonio Muñoz Galvez, Francisco Busola Palpa, Antonio Morales Godoy, Andrés Lecia Rios, Juan Córdoba Ortiz, Francisco Estrada Perez y Salvador Marin Garcia, á quienes estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de la jurisdicción que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregón á los preñados individuos, señalándoles el cuartel de este batallón, situado en la calle Andrés Carretero, de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA, Boletín oficial y demás periódicos de costumbre, para que venga á noticia de todos.

En Lucena á 11 de Febrero de 1881.—El Ayudante y Fiscal, Cristóbal Rodríguez Zarco.—Por su mandato, Enrique Espinosa, Escribano de la causa.

Juzgados de primera instancia.

CASTROPOL.

D. Modesto Bolaño Peñarria, Juez de primera instancia de Castropol.

Por el presente se cita en forma á D. Antonio, D. Domingo

y D. Francisco Perez Lebrede y Perez, ausentes de ignorado paradero, como hijos y herederos de D. Andrés Perez Lebrede, vecino que fué del Rio de Seares, en este Concejo, para que el día 22 de Marzo próximo, á las once de su mañana, comparezcan en este Juzgado y Notaría de D. Eduardo Abuin á otorgar á favor de Doña Brígida Gonzalez, esposa de D. José Maria Bustelo y Cancio, difunto, la escritura de venta de varios bienes embargados, correspondientes á la herencia del D. Andrés, para hacer pago con su producto á la Gonzalez de desperfectos que el Bustelo reclamó á aquel y costas; apercibidos con que no compareciendo el día y hora señalados, la otorgará el Juzgado por su rebeldía y en su nombre de oficio.

Y para que llegue á conocimiento de los expresados herederos del D. Andrés, al principio mencionados, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Castropol á 21 de Febrero de 1881.—Modesto Bolaño.—Por su mandado, Eduardo Abuin. X—1237

MADRID.—AUDIENCIA.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte ha acordado en providencia de este día, referendada por mí el infrascripto actuario, se cite, llame y emplaze á todos los que se crean acreedores de D. Cándido Castellanos, vecino de esta Corte, para que en el día 31 del presente mes y hora de la una de su tarde, comparezcan en este Juzgado y su sala-audiencia, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á celebrar junta para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado; previniéndoles que deberán presentarse en dicha junta con el título que justifique su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 28 de Febrero de 1881.—V. B.—Carrasco.—El actuario, Juan P. Perez. X—1264

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se sacan á pública subasta por término de 20 dias las fincas siguientes:

Una mina de sal gemma, titulada *Carolina y Julia*, situada en término de El Pinoso, partido judicial de Monóvar, provincia de Alicante, comprensiva de 552 pertenencias, que componen 552 hectáreas, ó 5.000.520 metros cuadrados de extensión, en la forma que se fijó en el plano levantado por el Ingeniero Don José Vilanova y Píera: que linda con la mina *La Segunda Terrible, La Pobrecita, El Diamante, y La Mosca*, y diez partes y una décima de otra de las diez y seis de que consta la superficie del monte del Cabezo llamado de la *Sal*, correspondiente á dicha mina y situado en el mismo término y sitio.

Valorados ambos inmuebles en la cantidad de 175.000 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en el local de este Juzgado el día 6 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 2.500 pesetas, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que respecto de la presentación de títulos de propiedad se observará lo que dispone el art. 988 de la ley de Enjuiciamiento civil, aun en vigor, por haberse acordado el avalúo de dichos inmuebles con anterioridad á la promulgación de la novísima.

Madrid 24 de Febrero de 1881.—V. B.—Malla.—El actuario, Antero Martín Insausti. X—1258

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se sacan á la venta en pública subasta varios efectos muebles, tasados en la cantidad de 3.906 pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día 15 de Marzo próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ella se habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado 500 pesetas.

Madrid 26 de Febrero de 1881.—V. B.—El Sr. Juez, Mariano Fonseca.—El actuario, por Valdés, Julian Fernandez Viso.

MADRID.—INCLUSA.

D. José Rodriguez Roda, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias cito, llamo y emplazo á José Aguirre Villar, casado, de 55 años, panadero, no consta más filiación, y de ignorado domicilio, á fin de que dentro de dicho plazo se presente en el referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, de once de la mañana á tres de tarde; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado con objeto de practicar ciertas diligencias en causa que contra el mismo instruyo por estafa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes que constituyen la policía judicial, requieran de presentación en este Juzgado al expresado sujeto.

Dada en Madrid á 23 de Febrero de 1881.—José Rodríguez Roda.—Por mandado de S. S., Felipe Gonzalez Bernabé.

MADRID.—LATINA.

D. Jacinto Díaz Mirándá, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha seguido un pleito civil ordinario á instancia del Procurador D. Pedro

Faura, en propia representación, sobre que se declaren caducados ciertos gravámenes impuestos sobre la casa núm. 17 de la calle de Jesús y María; en el cual, previos los trámites establecidos en la ley, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 14 de Julio de 1880, el Sr. D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma; habiendo visto los presentes autos; y

Resultando que en 12 de Febrero de 1873 se presentó demanda civil ordinaria por D. Pedro Faura, Procurador de los Tribunales de Madrid, en su propio nombre y representación, solicitando se declarase que la casa sita en esta población, calle de Jesús y María, con vuelta á la del Calvario, números 17 y 1 modernos respectivamente, parte del 2 y 3 antiguos, de la manzana 46, de su propiedad, se hallaba completamente libre de responsabilidad por razon del censo de 2.007 rs. de principal, impuestos en el año de 1769 en favor del mayorazgo de Ruy Sanchez del Monte y Flor Diaz, su mujer, y de la obligación de 40.099 rs. que sobre la misma finca y en la propia fecha se impuso á favor de D. Martín Solehaga, fundando su pretension en los siguientes hechos:

1.º Que es dueño en la actualidad de la referida casa por escritura de compra de 13 de Diciembre de 1872:

2.º Que el censo de 2.007 rs. y la obligación de 40.099 rs. de que se hace mérito en la certificación del Registro fueron constituidos en el año de 1769 á favor del mayorazgo de Ruy Sanchez del Monte y Flor Diaz, su mujer, y de D. Martín de Solehaga respectivamente:

3.º Que dicha casa fué vendida posteriormente, ó sea en 1770, por D. Martín de Solehaga, con poder especial de sus dueños Doña María García de Vicuña y D. Roque de Abarca, sin hacer mérito de la obligación impuesta á su favor ni del censo que pertenecía á su esposa Doña Agueda Antonia de Orozco, como poseedora del mayorazgo citado, vendiendo la finca sin más cargas que las de aposento y farol:

4.º Que desde aquella fecha ha venido trasmitiéndose y enajenándose la referida finca, sin hacer mérito entre sus cargas de los citados gravámenes, considerándola por el contrario como enteramente libre en cuanto á ellas se referia:

5.º Que á pesar del largo espacio de tiempo transcurrido desde que aquellos se han impuesto y vendido la finca, el dueño de ellos, ó en más de cien años no ha hecho reclamacion alguna en razon de los mismos á los poseedores de la casa, ni en el Registro de la propiedad hay otros datos que la toma de razon, verificada en 1769, época en que se constituyeron; á cuyos hechos aplicó los fundamentos de derecho que creyó convenientes:

Resultando que dado traslado de dicha demanda á los que se creyeran con derecho á los citados gravámenes, citándoles y emplazándoles dos veces por la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, no se han presentado á deducir su derecho en este Juzgado, por cuya razon en providencia de 7 de Marzo de 1874 se les declaró en rebeldía:

Resultando que seguidos estos autos por todos los trámites legales, no se ha presentado por el actor ningún nuevo aserto en comprobacion de su derecho, y habiendo pedido prueba no la ha efectuado; fundándose para ello en que ni la necesitaba, ni le sería tampoco posible verifícala, por ser negativos los hechos que aduce en su demanda, como que se limita á sostener que hace más de cien años no se han pedido las pensiones y réditos de los gravámenes cuya liberacion se solicita:

Considerando que tiene perfecta aplicacion en cuanto al censo de 2.007 rs. lo dispuesto por el Tribunal Supremo en sentencias de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863, en las que se declara que no es doctrina admitida la de que no tiene lugar la prescripcion en los capitales de censo, y por consiguiente que la accion real hipotecaria queda prescrita cuando transcurre más de treinta años, que es el término marcado en la ley 63 de Toro, 3.º, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; cuyo término ha transcurrido con exceso, puesto que han pasado ya más de cien años desde su constitucion:

Considerando que en lo referente á la obligación de 40.099 reales tiene aplicacion lo preceptuado en la citada ley 63 de Toro, 3.º, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que dice que la obligación personal se prescribe á los veinte años de su imposicion, en razon á que van transcurridos más de cien años;

Considerando que según lo dispuesto en el art. 82 de la ley Hipotecaria las inscripciones del Registro de la propiedad, hechas en virtud de escritura pública, uno de los medios para cancelarlas es el de seguir un juicio ordinario hasta obtener providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion; y habiéndose cumplido en este juicio con todas las formalidades de este litigio, procede la cancelacion de los gravámenes que se solicita, sin perjuicio del derecho que á la parte rebelde compete para pedir dentro del término que la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1.497 establece, lo que á su derecho compete:

Vistos los artículos y leyes citadas;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la referida demanda; y en su virtud caducados por prescripcion el censo de 2.007 rs. de principal, con réditos al 2 ¼ por 100 anual, impuesto sobre la casa núm. 17 de la calle de Jesús y María con vuelta á la del Calvario, por donde se halla señalada con el número 1, impuesto en 1769 en favor del mayorazgo de Ruy Sanchez del Monte y Flor Diaz, su mujer, y el gravamen de 40.099 rs., impuesto á favor de D. Martín de Solehaga, de que antes se ha hecho mérito; y en su virtud, luego que esta sentencia cause ejecutoria, librese el oportuno mandamiento por duplicado al Registro de la propiedad de esta Corte para llevar á efecto la cancelacion; publicándose la presente en los periódicos oficiales, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iñiguez.

Publicacion.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina; estándose celebrando audiencia pública en Madrid á 14 de Julio de 1880, de que doy fé.—Jacinto Diaz Miranda.

Concuerda á la letra con su original, de que doy fé, y á que me remito.

Y para que conste y sea publicado en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, que firmo en Madrid á 16 de Julio de 1880.—Por mi compañero Miranda, José T. Sanchez de las Matas. X—1260

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en los autos ejecutivos seguidos á instancia de la Sociedad general del Crédito moviliario español contra la Sociedad Holandesa para la explotacion de las fábricas de gas en España, sobre cobro de pesetas, se cita y emplaza por primera vez á los tenedores de cupones de las obligaciones emitidas por la Compañía general de Crédito en España con garantía de las fábricas de gas de Valladolid, Burgos, Pamplona, Cartagena y Alicante, cuyos cupones vencerán antes del día 29 de Noviembre próximo pasado, para que dentro del término de seis meses, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 82 de la ley Hipotecaria.

Madrid 25 de Febrero de 1881.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, Basilio Montoya. X—1259

PEÑARANDA DE BRACAMONTE.

El Doctor D. Celso Romano Zugarrondo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Juan Dieguez y Avila, Notario y Escribano de esta villa, á fin de que dentro del término de 40 días, contados desde el siguiente al de la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra dicho sujeto y otros sobre una serie de delitos, como suplantacion de una providencia y falsificacion de un instrumento público; advertido de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, para que procedan á la busca y captura del indicado D. Juan Dieguez y Avila, y caso de ser habido se le conduzca por tránsitos de justicia á la cárcel de este partido, á cuyo fin se consignan sus señas, á saber: edad de 44 á 48 años, estatura bastante regular, complexion fuerte, ojos garzos, cejas negras y muy pobladas, bigote recortado bastante poblado y con algunas canas, color bueno, pelo negro y canoso, barba poblada y canosa, aunque afeitada, gasta anteojos por ser corto de vista, y tiene una costumbre que es la de tener siempre las bocamangas de la cazadora ó americana que viste levantadas hácia arriba.

Dada en Peñaranda de Bracamonte á 24 de Febrero de 1881.—Doctor Celso Romano.—Por su mandado, Manuel Gil.

POZOBLANCO.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en mérito de lo acordado por el Juzgado en providencia del día de ayer en la causa que pende en el mismo y por la Escribanía del que refrenda por falsificacion de recibos del empréstito nacional, se cita á un sujeto llamado José, que hace dos años se encontraba en este partido acompañado de un joven como de 15 años, dedicado á la compra de recibos del empréstito, y que parecia ser de las costas de Málaga, y en la actualidad se ignora su paradero y demás circunstancias, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Pozoblanco á 20 de Febrero de 1881.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Félix Pellitero.

PRIEGO DE CUENCA.

D. Gabriel Perez Gascon, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido.

Por el presente único edicto y término de 40 días, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Modesto Arnao, vecino de Santa María del Val, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se sigue en este Juzgado sobre exacciones ilegales.

Dado en Priego á 17 de Febrero de 1881.—Gabriel Perez.—Por su mandado, Joaquin Cornago.

SAN FELIU DE LLOBREGAT.

D. Roman Bonsoms, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal, en la que se ha mandado expedir la siguiente requisitoria:

«D. Roman Bonsoms, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa criminal que me

hallo instruyendo contra Blas Bartolomé, expósito, de 16 años de edad, que se dedica á pescar con el boliche, habiendo habitado en el punto llamado Faro de Llobregat, y en la Bordeta en el término municipal de Castelldefels, el día 23 de Junio de 1879, se ha acordado la prision de dicho procesado; y siendo de presumir que se halle en la circunscripcion de alguno de los Juzgados de primera instancia de esta provincia, les pido y encargo, así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del repetido Blas Bartolomé, procedan á su prision y remision á la cárcel de esta villa á mi disposicion.

San Feliu de Llobregat á 31 de Diciembre de 1880.—Roman Bonsoms.—Por mandato de S. S., Antonio Monés, Escribano.

Y para que se publique en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se expide el presente edicto en San Feliu de Llobregat á 23 de Febrero de 1881.—Roman Bonsoms.—Por mandato de S. S., Antonio Monés.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Esta Compañía pone en conocimiento del público que admite desde la fecha proposiciones para el establecimiento de un servicio de correspondencia á grande y pequeña velocidad por la via de tierra entre las estaciones de Busabngo y Puente los Fierros (línea de Leon á Gijon).

Los pliegos de condiciones que deberán regir para el establecimiento del expresado servicio, uno para la gran velocidad y otro para la pequeña, se hallarán de manifiesto en los puntos siguientes:

Madrid, oficinas de la Direccion de la Compañía, calle de San Sebastian, núm. 2.

Palencia, oficinas del servicio del Movimiento y Tráfico (estacion).

Gijon, oficinas del Inspector del Movimiento (estacion).

Los dos servicios podrán ser objeto de propuesta por una sola y misma persona; pero la proposicion deberá presentarse por separado para cada uno de ellos.

La ventaja de las proposiciones versará sobre la reduccion de los precios de transporte que señala el art. 40 del pliego de condiciones para el servicio de gran velocidad.

Para el de la pequeña velocidad queda á la voluntad de los concurrentes proponer los precios á que trasportarán cada una de las tres clases de mercancías que se mencionan en el art. 9.º del pliego de condiciones.

Las proposiciones se dirigirán al Director de la Compañía en Madrid en pliegos cerrados, expresando en el sobre: «Proposicion para el establecimiento de un servicio de correspondencia á (grande ó pequeña velocidad) entre Busabngo y Puente los Fierros;» y pueden presentarse todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el día 31 del actual, á las doce de su mañana, procediéndose á la apertura de dichos pliegos públicamente por dicho Director ó persona que delegue al efecto, el mismo día 31, á las dos de su tarde, levantando el acta correspondiente.

La Compañía resolverá en el término de 15 días sobre la aceptacion de la proposicion que considere más ventajosa; pudiendo tambien desecharlas todas si no conceptúa ninguna admisible, sin derecho á reclamacion por parte de los interesados.

Las proposiciones deberán ser extendidas con arreglo al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á concurso el establecimiento de un servicio de correspondencia á (grande ó pequeña velocidad) entre las estaciones de Busabngo y Puente los Fierros, se comprometo á establecerlo con sujecion á dichas condiciones y á los siguientes precios:

(Para la gran velocidad se detallarán los doce conceptos que abraza la tarifa señalada en el art. 40, expresando en letra el precio que se ofrece para el transporte de cada uno de ellos.)

(Para la pequeña velocidad se hará la misma expresion por los tres conceptos que comprende la clasificacion de mercancías en el art. 9.º.)

(Fecha y firma del proponente.)»

Es condicion indispensable para optar al concurso, que acompañe á cada proposicion un recibo acreditando haber depositado la cantidad de 1.000 pesetas en efectivo, que se devolverán, tan pronto como se haga la adjudicacion por el Consejo de Administracion de la Compañía, á todos aquellos interesados cuyas proposiciones no fuesen admitidas, quedando en depósito las que correspondieren á las aceptadas, cuyo importe será devuelto al contratista al mismo tiempo de serle satisfecho el saldo de la primera liquidacion de transportes con arreglo á los plazos establecidos en el art. 49 del pliego de condiciones para el servicio de gran velocidad y en el 36 del de pequeña velocidad.

Estos depósitos se harán:

En Madrid, en la caja de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

En Leon, en casa de los Sres. Viuda Salinas y Sobrinos.

En Gijon, en la de los Sres. Velasco y Compañía.

Y en Palencia, en la de los Sres. P. Herrero y Rodriguez.

Madrid 3 de Marzo de 1881.—El Director de la Compañía, Manuel Peironceley. X—1256

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que el día 15 del actual, á las dos de la tarde, se verifiquen los sorteos para la amortizacion de 2192 obligaciones de primera serie y 823 de segunda, de la línea del Norte, reembolsables en 1.º de Abril próximo; cuyos sorteos serán públicos, y tendrán lugar en el domicilio social, en esta Corte, paseo de Recoletos, 9.

Lo que se hace saber para conocimiento de los poseedores de las expresadas obligaciones que quieran concurrir.

Madrid 1.º de Marzo de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1262

El Consejo de administracion de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisicion de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que el día 15 de este mes, á las dos de la tarde, se proceda al sorteo para la designacion de las 30 obligaciones de primera serie, 71 de segunda y un lote de residuos, de dicha línea que deben amortizarse en 1.º de Abril próximo, cuyo acto será público, y se celebrará en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Madrid 1.º de Marzo de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1263

Banco Hispano-Colonial.

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el sorteo de amortización de 5.250 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba...

En su consecuencia, quedan amortizados en el primer millar los números 175, 176, 225, 320, 346, 368 y 605; en el segundo millar los números 1.175, 1.176, 1.225, 1.320, 1.346, 1.368 y 1.605...

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Abril próximo á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados...

Barcelona 1.º de Marzo de 1881.—El Director Gerente, P. de Sotolongo. X—1235

Boisa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Marzo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 2, Día 3. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones sobre productos de Aduanas, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 45'25. París, á 8 días vista, fr. 5'44 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Marzo de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Marzo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Coruña, Huesca, Leon, Lérida, Lugo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Soria, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana...

Carne de vaca, de 1'55 á 1'26 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'54 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'08 á 1'23 pesetas el kilogramo...

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 217.—Carneros, 357.—Terneras, 106.—Cerdos, 37.—TOTAL, 1.067.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 3 de Marzo de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado la primera parte del tomo I del Tratado de Patología interna de S. Jaccoud, obra acompañada de grabados y láminas cromolitografiadas...

Los Sres. D. José Fernandez y Bernal y D. Narciso de Olaneta han publicado recientemente con el título de Anuario jurídico administrativo una obra importante é indispensable á los funcionarios del orden judicial...

Comprende esta obra un índice de las principales disposiciones legales, aplicables y vigentes en España y sus posesiones d. Ultramar sobre los diversos ramos del Derecho...

Se halla de venta en las principales librerías de Madrid, provincias y Ultramar.

En el teatro Español se dará hoy la representación de la magnífica comedia de Calderon Amor, honor y poder, no representada hace muchos años...

Muy pronto verá la luz pública una revista ilustrada con el título de La Ilustración de la Beneficencia, dedicada exclusivamente á los asuntos caritativos.

La Sociedad de artistas que constituye la empresa del teatro de Apolo continuará en este coliseo durante la segunda temporada teatral, aunque con algunas alteraciones en su constitucion.

Hoy dia forman la compañía los artistas siguientes: Primeras tiple; Doña Almerinda Soler Di-Franco, Doña Eulalia Gonzalez, Doña Angela Nadal, Doña Carmen Ciudad...

La primera representación se verificará el sábado 5, y en ella se presentarán al público el primer tenor D. Juan Bautista Pons y el primer bajo D. Julian Jimeno...

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

San Casimiro, Rey; San Cayo, mártir, y San Pio, Arzobispo de Sevilla.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Latina.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Amor, honor y poder.—Herir por los mismos filos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno par.—Dos reales de judías.—El Barbero por la Paita.—Baile.—Artistas á cala.—Extraordinarios trabajos por Miss Zee.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El guardián de la casa.—Nada entre dos platos.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Una casa de fieras.—El anzuelo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los vidrios rotos.—Escenas madrilenas.—La sombra negra.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.

IMPRENTA NACIONAL.